

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 154-2022-DREM-GRM

Moquegua, lunes 12 de setiembre de 2022

Vistos:

El Informe n° 086-2022-PAS-DREM-GRM (informe final del órgano instructor) de fecha 13/05/2022, la Notificación n° 261-2022-DREM-GRM de fecha 24/05/2022, el Informe Legal n° 093-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 09/09/2022.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial n° 009-2008-MEM/DM publicada el 11/02/2008, donde declara que el Gobierno Regional Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, respecto a la facultad de Fiscalización y Sanción lo establece el Decreto Legislativo N° 1100, publicado en el diario oficial El Peruano el 18/02/2012, que modificó el art. 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal.

I LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO

Identificación del administrado

TITULAR	Rosa Flores Vidal
DERECHO	Las Congas
CÓDIGO	050026408
TÍTULO	RES. DE PRESIDENCIAL N° 5035-2008-INGEMMET/PCD/PM
ESTRATO	Pequeños Productor Minero (PPM)
DIA	R.D. N° 004-2010/DREM
AUT. INICIO	R.D. N° 140-2010/DREM.MGRM
ACTIVIDAD	Explotación y Beneficio
SUSTANCIA	No Metálica
EXTENSION	100 has
SECTOR	Pampa "Las Congas" (Carr. Panamericana Sur Km 1124 "Montalvo")
DOMICILIO	Pasaje San Felipe n° 122 C.P. San Francisco - Moquegua

Antecedentes

Mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 015-2021/GREM.M-GRM de fecha 08/3/2021 se aprobó el PLAN ANUAL DE FISCALIZACIÓN DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL - PAFINSSO 2021, dirigido a pequeños mineros y mineros artesanales formales donde la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua (ahora **Dirección**) ha programado un cronograma de trabajo y/o fiscalización de seguridad y salud ocupacional en minería para el año 2021 a cargo del Área de Fiscalización Minera; producto de ello, se ha realizado una fiscalización el día lunes 8 de marzo del 2021 en las instalaciones del derecho minero LAS CONGAS, verificando el cumplimiento de las normas y reglamento de seguridad y salud ocupacional.

Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento



Se tiene al ACTA DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 001-2021, realizada el día viernes 08 de marzo del 2021 a las 08:30 horas, a cargo del Ing. Pio Ernesto Mamani Calcina, del área de Fiscalización Minera, esta supervisión se llevó a cabo en el derecho minero LAS CONGAS (COD. 050026408) quien es titular ROSA FLORES VIDAL, ubicado en el distrito y departamento de Moquegua, en las coordenadas UTM WGS 84 por el Este: 273010 y por el Norte: 8090145, por la Carr. Panamericana Sur Km 1124 en la zona de "Montalvo", donde se contó con la participación del señor Cristóbal Marón Coaquira quien dijo ser representante del derecho minero, lugar donde no se encontraban realizando actividad minera en esos momentos, procediéndose a realizar la Fiscalización Minera, verificando el cumplimiento de los aspectos de seguridad y salud ocupacional.



Se tiene al ANEXO I del ACTA DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 001-2021, que consiste en llenar CHECKLIST DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA (Decreto Supremo 024-2016-EM) en el derecho minero LAS CONGAS quien es titular ROSA FLORES VIDAL; estos denominados CHECKLIST son apuntes que se hacen en campo al momento de la fiscalización sobre: si cumple, no cumple o no aplica, las normas seguridad y salud ocupacional; donde se visualiza que el titular del derecho minero no cumple muchas disposiciones del Reglamento de seguridad y salud ocupacional.



Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 001-2021-SGM-GREM.M-GRM emitido el 29 de marzo del 2021, donde se recomienda: a la Oficina de Asesoría Legal, apruebe el informe de fiscalización mediante un Auto y se proceda a notificar a la titular del derecho minero. Implementar las medidas de bioseguridad (plan de vigilancia control de Covid-19 para el trabajo). El titular del derecho minero deberá implementar el levantamiento de las observaciones y recomendaciones según el plazo establecido en el acápite VIII, el cumplimiento de los mismos deberán ser comunicado a esta dirección dentro de los cinco (5) días calendario de efectuado la implementación, según lo establecido en el artículo 26, literal q), Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería; caso contrario, se deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Se adjunta en el presente informe de fiscalización siete (7) fotográficas capturadas el día 8 de marzo del 2021 que evidencian los hechos narrados precedentemente; también se adjunta el MAPA: PLANO DE UBICACIÓN N° 01 respecto a la descripción de los puntos de fiscalizados el 8/3/2021, y el RESUMEN DEL DERECHO MINERO "las Congas".

Mediante INFORME TECNICO N° 001-2022-SDM-DREM.M/GRM de fecha 23/2/2022 se informa que la administrada del derecho minero ha cumplido con implementar las recomendaciones realizadas durante la fiscalización de minera, siendo absueltas las observaciones según el **Cuadro 1 Aspectos Administrativos**, lit. a) y núm. 3); asimismo, se ha cumplido con implementar las recomendaciones realizadas durante la fiscalización, siendo absueltas las observaciones según el **Cuadro 2 Aspectos de normas de seguridad y salud ocupacional** literal b) los Núm. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 17), 18), 20), 21), 22), 23), 24), y 26); por tanto, son válidas al término de los plazos finalizados. Finalmente, se indica que de la evaluación y de análisis de los incumplimientos a las recomendaciones realizados durante la fiscalización minera, estos constituyen faltas administrativas sancionables, los cuales han sido tipificados en el **Cuadro 3**, que corresponden a los aspectos administrativos, indicados en el **Ítems 1) y 2)**; de igual manera los tipificados en el **Cuadro 4)** que corresponden a las infracciones a las normas de seguridad y salud ocupacional, siendo los indicados en los ítems 19, 25 y 27 del informe de fiscalización minera, se tiene los siguientes antecedentes:

- i. *Mediante el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA ORDINARIO N° 001-2021-SGM-GREM.M/GRM de fecha 29 de marzo del 2021, el Área de Fiscalización Minera, presenta el informe de la fiscalización realizado el día 08 de marzo del 2021, de las actividades de la Unidad Minera "Las Congas"*
- ii. *Mediante AUTO GERENCIAL N° 050-2021/GREM.M-GRM de fecha 19 de abril del 2021, la Gerencia Regional de Energía y Minas Moquegua, se hace saber al titular del derecho minero*

No Metálica "Las Congas", mediante la esquila de NOTIFICACIÓN N° 092-2021/GREM.M-GRM, la que fue recibida por la persona de Freddy Linhz Marón Flores, el 20 de abril del 2021.

- iii. La persona natural de Cristóbal Marón Coaquira, identificado con DNI 04407278, quien indica ser representante legal del derecho minero "Las Congas" con código 050026408, mediante INFORME N° 001-2021-CMC-RL/LAS CONGAS-MOQ (Exp. 2021-0711) con registro de recepción de fecha 26 de abril del 2021, presenta el levantamiento de observaciones realizados en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA ORDINARIO N° 001-2021-SGM.
- iv. El señor Cristóbal Marón Coaquira, mediante INFORME N° 002-2021-CMC-RL/LAS CONGAS-MOQ (Exp. 2021-0881) de fecha 12/052021, presenta informe de subsanación de observaciones realizados en el informe de fiscalización minera ordinario n° 001-2021.
- v. El administrado Cristóbal Marón Coaquira, mediante CARTA N° 001-2021-CMC-RL/LAS CONGAS-MOQ (Exp. 2021-0883) de fecha 12/052021, solicita ampliación para realizar el levantamiento de la información complementaria en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA ORDINARIO N° 001-2021.
- vi. Mediante AUTO GERENCIAL N° 266-2021/GREM.M-GRM de fecha 13 de setiembre del 2021, vistos el INFORME N° 020-2021.SGM/GREM.M/GRM de la evaluación realizada se avisó al operador minero de la unidad minera no metálica "Las Congas", mediante la esquila de NOTIFICACIÓN N° 500-2021/GREM.M-GRM, la que fue recibida por la persona de Margarita Beatriz Choque Ventura, el 13 de setiembre del 2021.
- vii. El señor Cristóbal Marón Coaquira, mediante CARTA N° 002-2021-CMC-RL/LAS CONGAS-MOQ (Exp. 2021-2076) de fecha 28/09/2021, solicito ampliación de plazo para presentar el informe la información complementaria en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA ORDINARIO N° 001-2021-SGM.
- viii. Mediante AUTO DIRECTORAL N° 002-2021-DREM.M-GRM de fecha 15 de octubre del 2021, vistos el Informe N° 250-2021.SDM-DREM.M-GRM que antecede y estando de acuerdo, se resuelve **aprobar** la ampliación de plazo por única vez, por el plazo de diez (10) días hábiles, dando parte al operador minero de la unidad minera no metálica "Las Congas", mediante la esquila de NOTIFICACIÓN N° 004-2021/DREM.M-GR-MOQ, la que fue recibida por la ciudadana Margarita Beatriz Choque Ventura, el 20 de octubre del 2021.
- ix. Finalmente, el señor Cristóbal Marón Coaquira, mediante el INFORME N° 003-2021-CMC-RL/LAS CONGAS-MOQ (Exp. 2021-2335) de fecha 26/10/2021 presenta el informe de subsanación de observaciones realizados en el INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA ORDINARIO N° 001-2021-SGM-GREM.M/GRM.

II LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS.

Revisión de documentos

Se verifico en gabinete, que la concesión minera "Las Congas", tiene la RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 5035-2008-INGEMMET/PCD/PM de fecha 19/11/2008, con la cual se le otorgo el título del derecho minero no metálica. Que mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 004-2010/DREM.M-GRM de fecha 11/01/2010, se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto explotación minera "Las Congas" a desarrollarse en la concesión minera no metálica del mismo nombre. Mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 140-2010/DREM.M-GRM de fecha 14/09/2010, se aprueba el Plan de Minado y Autoriza el inicio de actividades de explotación minera no metálica del proyecto minero Las Congas.

De la fiscalización

La Fiscalización se realizó el día 08 de marzo de 2021, dándose inicio a las 08:30 horas, comunicando al responsable del derecho minero Las Congas, que, aunque no se encontraban realizando actividad minera en esos momentos, se procedió a realizar la Fiscalización Minera que era verificar el cumplimiento de los aspectos de seguridad y salud ocupacional, de conformidad a los planes anuales que tiene la Dirección. Se constata en el lugar P1 una caseta de salvataje con coordenadas georreferenciados en el sistema de coordenadas UTM WGS 84, siendo las siguientes: 273010 E y 8090145 N; la cual se encontraba carente de señalización adecuada y en completo estado de abandono, además de que se evidencia en el suelo, la presencia de materiales de acero (alambrones, mallas, tornillos, aceros corrugados). Se ubica el P2, el cual se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: 273011 E y 8090154 N, en el cual se halla la planta clasificadora marca FINLAY con las siguientes características: 15 metros de largo y 3 metros de alto; donde se observa la falta de señalización del área de operación, con 3 rampas de acumulación de descarga de material, donde también se visualiza la falta de señalización; al momento de la fiscalización la planta clasificadora se encuentra en estado de mantenimiento. Se constata una pila de material acumulado de polvo fino P3, ubicado en las coordenadas: 273023 E y 8090179, donde se visualiza polución de polvo proveniente de la acumulación. Se ubica el P4, con las siguientes coordenadas: 273016 E y 8090202 N, en el cual se halla la cresta de talud donde se visualiza la falta de señalización. En los siguientes puntos se constata la acumulación de distintos materiales con diferentes granulometrías; P5 (material grueso) con coordenadas: 273048 E y 8090128 N, P6 (material acumulado) con coordenadas: 273049 E y 8090092 N, P7 (material fino) con coordenadas: 273071 E y 8090081, P8 (material acumulado) con coordenadas: 273080 E y 8090034 N, P9 (material acumulado de ¾") con las siguientes coordenadas: 273063 E y 8090033 N, y el P10 (material acumulado gravilla de ½") con coordenadas: 273091 E y 8089845 N. Se constata la existencia de dos Servicios Higiénicos, estando el primero en estado no operativo al momento de la fiscalización y en estado completamente descuidado y sin señalización, el P11 ubicado en las siguientes coordenadas: 273072 E y 8089899 N; y el P12 se encuentra en las siguientes coordenadas: 273100 E y 8089827 N, donde se ubica el segundo punto de Servicios Higiénicos (pozo ciego), el cual se encuentra deteriorado, en malas condiciones y no adecuado para el personal. En el P13, con las siguientes coordenadas: 273035 E y 8089816 N, se visualiza una zona de parqueo de equipos de maquinaria pesada, encontrándose un equipo cargador frontal paralizado. En el P14, con las siguientes coordenadas: 272998 E y 8089789 N, se ubica un punto de acopio de residuos sólidos, hallándose solo cinco depósitos de residuos sólidos, los cuales son insuficientes de acuerdo a la reglamentación vigente. En el P15, con las siguientes coordenadas: 272999 E y 8089776 N, se localiza el campamento dividido en oficinas, vestuario y guardiana, visualizándose la falta de orden y limpieza en el interior. En el P16, con las siguientes coordenadas: 272930 E y 8089855 N, se halla un botadero de material base. Siendo las horas 10.40 del día 08 de marzo de 2021, se da por concluida la fiscalización realizada por el personal de la G.R.E.M.M, procediendo a dar lectura del acta y en señal de conformidad la firmaron los presentes, dando término a la fiscalización ordinaria.

Identificación del titular minero

Ploteado en GEOCATMIN, los puntos identificados como: P1, P2, P3, P4, P5, P6, P7, P8, P9, P10, P11, P12, P13, P14 y P15. Georreferenciados de la fiscalización de la unidad minera "LAS CONGAS" Se ubican dentro del derecho minero con código 050026408, manteniéndose como titular del derecho a Rosa Flores Vidal. El derecho minero Las Congas, concedido por sustancias no metálicas, tiene una extensión de 100 Has., ubicado en la jurisdicción del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, titulado con Resolución de Presidencia n° 05035-2008-INGEMMET/PCD/PM del fecha 19/11/2008. La titular del derecho tiene autorizado el inicio de actividades de explotación minera no metálica del proyecto minero "Las Congas", así como el Plan de Minado, mediante la Resolución Directoral N° 140-2010/DREM.M-GRM de fecha 14/9/2010; para trabajar la cantera con una altura de banco de 5 m., ángulo de talud de 35.4°, berma de seguridad de 3 m., número de bancos 1, ángulo de talud general de 24°, la producción promedio de 60 m³ diarias y una producción minera aproximada de siete (7) años.

De la concesión de Beneficio de Minerales

Que realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección, la titular del derecho minero "Las Congas" no tiene Concesión de Beneficio de Minerales y/o Autorización de Beneficio de Minerales, para instalar la planta clasificadora de minerales no metálicos de conformidad con el artículo 35 del D.S. 018-92-EM o en su defecto según la capacidad instalada podría tramitar una Autorización de Beneficio como minero artesanal de conformidad a los artículos 3, 4 y 5 del D.S. 020-2012-EM, que "Modifica el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el D.S. 018-92-EM, a fin de uniformizar criterios para la evaluación y otorgamiento de Autorización de Beneficio, Concesión de Beneficio e inicio de actividad de exploración y/o explotación para la Minería Artesanal, Pequeña Minería, Mediana Minería y Gran Minería".

Del Plan de Cierre de Mina

De conformidad al artículo 3 del D.S. 033-2005-EM - Reglamento para el Cierre de Minas, que indica "Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas laborales e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas", asimismo en el artículo 37 señala "los titulares de operaciones de la pequeña minería están obligados a ejecutar las acciones de rehabilitación correspondientes a los impactos negativos generados en el desarrollo de su actividad, a través del Plan de Cierre de Minas que deberá ser presentado, evaluado y fiscalizado"; al respecto realizada la búsqueda en el archivo de la Dirección Regional de Energía y Minas, así como manifestado por el titular de la actividad minera, se determina que el derecho minero Las Congas, no tiene aprobado el Plan de Cierre de Minas, por lo que está obligado a regularizar la elaboración, presentación a esta Dirección, para la aprobación del Plan de Cierre de Minas.

MEDIOS PROBATORIOS

Se tiene al ACTA DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 001-2021, donde se acredita que el día viernes 08 de marzo del 2021 el área de Fiscalización Minera, realizo una fiscalización en el derecho minero LAS CONGAS quien es Titular ROSA FLORES VIDAL, ubicado en el distrito y departamento de Moquegua, en las coordenadas UTM WGS 84 por el Este: 273010 y por el Norte: 8090145, por la Carr. Panamericana Sur Km 1124 en la zona de "Montalvo", donde se contó con la participación del señor CRISTÓBAL MARÓN COAQUIRA quien dijo ser representante del derecho minero LAS CONGAS, lugar donde no se encontraban realizando actividad minera en esos momentos, procediéndose a realizar la Fiscalización Minera, verificando el cumplimiento de los aspectos de seguridad y salud ocupacional, de conformidad a los planes anuales.

Se tiene al ANEXO I del acta de fiscalización minera n° 001-2021, donde se acredita que se llenó los CHECKLIST DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA (Decreto Supremo 024-2016-EM) en el derecho minero Las Congas, estos denominados CHECKLIST **son apuntes** que se hacen en campo al momento de la fiscalización sobre: **si cumple, no cumple o no aplica**, las normas seguridad y salud ocupacional; donde se visualiza que el titular del derecho minero no cumple muchas disposiciones del Reglamento de seguridad y salud ocupacional, tal como se precia en el Anexo I.

Se tiene al INFORME DE FISCALIZACIÓN MINERA N° 001-2021-SGM-GREM.M-GRM emitido el 29 de marzo del 2021, donde se acredita que se recomendó a la Oficina de Asesoría Legal, apruebe el informe de fiscalización mediante un Auto Gerencial y se proceda a notificar a la titular del derecho minero. Implementar las medidas de bioseguridad (plan de vigilancia control de Covid-19 para el trabajo). El titular del derecho minero deberá implementar el levantamiento de las observaciones y recomendaciones según el plazo establecido en el acápite VIII, el cumplimiento de los mismos deberán ser comunicado a esta dirección dentro de los 05 días calendario de efectuado la implementación, según lo establecido en el artículo 26 literal q) D.S. 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. 023-2017-EM; caso contrario, se deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador. Se

adjunta en el presente informe de fiscalización 07 fotografías capturadas el día 8 de marzo del 2021 que evidencian los hechos narrados precedentemente; también se adjunta el MAPA: PLANO DE UBICACIÓN N° 01 respecto a la descripción de los puntos de fiscalizados el 8/3/2021, y el RESUMEN DEL DERECHO MINERO "las Congas".

Mediante INFORME TECNICO N° 001-2022-SDM-DREM.M/GRM de fecha 23/2/2022 se acredita que la administrada del derecho minero Las Congas, ha cumplido con implementar las recomendaciones realizadas durante la fiscalización de minera, siendo absueltas las observaciones según el **Cuadro 1) Aspectos Administrativos**, literal a) y Numeral 3); así mismo, se ha cumplido con implementar las recomendaciones realizadas durante la fiscalización, siendo absueltas las observaciones según el **Cuadro 2) Aspectos de normas de seguridad y salud ocupacional** literal b) los Núm. 1), 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 11), 12), 13), 14), 15), 17), 18), 20), 21), 22.), 23), 24), y 26); por tanto, son válidas al término de los plazos finalizados. Finalmente, se indica que de la evaluación y de análisis de los incumplimientos a las recomendaciones estos constituyen faltas administrativas sancionables, los cuales han sido tipificados en el **Cuadro 3)** que corresponden a los aspectos administrativos; de igual manera los tipificados en el **Cuadro 4)** que corresponden a los infracciones a las normas de seguridad y salud ocupacional, siendo los indicados en los Ítems 19), 25) y 27) del Informe de Fiscalización Minera.

Mediante INFORME LEGAL N° 036-2022-ABG-SDM-DREM-GRM de fecha 11/05/2022 se acredita que el Área Legal de la Subgerencia de Minería, informa que a la administrada se le ha notificado válidamente el 06/04/2022 con el acto de inicio para que formule sus descargos en un plazo no menor de 05 días hábiles; donde la administrada con fecha 12/04/2022 presenta a esta Dirección los descargos a través del INFORME N° 001-2022-CMC-RL-LAS CONGAS-MOQ; presentando su descargo en el 04 día hábil dentro del plazo establecido, correspondiéndole la evaluación de sus escusas por parte de la administración, tal como lo colige la Ley del Procedimiento Administrativo General¹; donde se concluye que: **i)** a la administrada se le ha notificado válidamente con el acto de inicio para que formule sus descargos dentro del plazo de Ley, correspondiéndole la evaluación de sus escusas por parte de la administración, por haber presentado su descargo dentro del 04 día hábil otorgado, **ii)** a la administrada en su escrito de descargo no realiza ninguna justificación al "acto de inicio" tan solo adjunta al informe lo siguiente: * DOCUMENTO S/N de fecha 27/02/2019 donde se interpone recurso de revisión en contra de la Resolución de Gerencia n° 17-2019, * Una "Hoja Simple" denominada "Infracciones Administrativas" que contiene: las Observaciones, Descargo/Corrección, y fecha de cumplimiento, * y Anexa 06 fotografías a blanco y negro sobre las supuestas correcciones realizadas. Respecto al recurso de revisión contra Resolución de Gerencia n° 17-2019, este recurso no suspende la ejecución de la resolución, manteniéndose vigente en todos sus extremos, debido a que Concejo de Minería no se ha pronunciado lo contrario. Respecto a la "Hoja Simple" llamada "Infracciones Administrativas" que aparentemente son las subsanaciones de la administrada al acto de inicio PAS; esto no resulta ser así, debido a que primero la administrada no ha levantado las observaciones en los plazos otorgados antes del acto de inicio, segundo esta Hoja no contiene los requisitos de los escritos que deben ser presentados, y tercero esta Hoja no es mencionada en el informe de descargo. En tal sentido, no puede ser calificada como descargo para ser atenuante o eximente. Y finalmente respecto a las 06 fotografías a blanco y negro que anexa la administrada sobre las supuestas correcciones realizadas; para esta administración es imposible calificar si son atenuantes o eximentes, debido a que estas fotografías aluden a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia, según Ley. Recomendándose al órgano instructor sobre los descargos hechos por la administrada no justifica ser atenuante o eximente de responsabilidad; en tal sentido, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de Rosa Flores Vidal, titular del derecho minero "Las Congas" debiendo el Órgano Instructor (Subdirección de Minería) emitir el informe final que corresponde, con la debida motivación.

¹ Artículo 117.3 el derecho de petición administrativa implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Mediante ACTO DE INICIO PAS N° 002-2022-SDM-GREM-GR.MOQ de fecha 01/04/2022 se determina con carácter preliminar que si concurren circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del titular minero "Las Congas" por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas como Infracciones al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, Reglamento para el Cierre de Minas, y Reglamento de Procedimientos Mineros; al realizar actividades de explotación y beneficio.

Mediante INFORME LEGAL N° 093-2022-DREM-GRM-SDM de fecha 09/09/2022 se informa que mediante Notificación n° 261-2022-DREM-GRM recibida con fecha 24/05/2022 por la persona de Lizeth Sonia Medina Córdor, identificada con DNI. 70831925, trabajadora de Rosa Flores Vidal, titular del derecho minero LAS CONGAS (cód. 050026408), en cuya notificación se pone a conocimiento del titular minero: *i) el Informe n° 086-2022-PAS-DREM-GRM (informe final del órgano instructor), y ii) Informe legal n° 036-2022-ABG-SDM-DREM-GRM (informe de evaluación del descargo al acto de inicio);* asimismo, se comunica que mediante Informe n° 086-2022-PAS-DREM-GRM (informe final del órgano instructor) se recomienda la sanción de multa pecuniaria de 2.7 UIT en contra del titular del derecho minero por existir presunta responsabilidad susceptible de sanción en las medidas correctivas previamente tipificadas como infracciones al reglamento de seguridad y salud ocupacional en minería, reglamento para el cierre de minas, y reglamento de procedimientos mineros al realizar actividades de explotación y beneficio, y en cumplimiento del debido proceso se debe notificar al titular del derecho minero para que en el plazo de 05 días hábiles formule los descargos. Llegándose al análisis de que la administrada ha sido notificada válidamente y dentro del plazo legal no ha presentado sus descargos, en tanto no corresponde la evaluación por parte de esta administración; por otro lado la norma² precisa que "concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda"; en tal sentido, al no haber realizado los descargos al informe final del órgano instructor por parte de la administrada corresponde la existencia de infracción y, por ende, la imposición de una sanción de manera motivada; concluyéndose que la administrada ha sido notificada válidamente donde no ha presentado los descargos al informe final, en tanto no corresponde la evaluación por parte de esta administración, correspondiendo de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la imposición de sanción; y, la sanción propuesta; salvo mejor parecer.

III LA SANCIÓN IMPUESTA.

De conformidad al artículo 14 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651) se otorga facultades de fiscalización y sanción a los gobiernos regionales a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, respecto a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal estén o no calificados como tales.

Las sanciones administrativas que se impongan al administrado por las actividades de explotación y beneficio de minerales no metálicos de arenas y gravas en el derecho minero Las Congas, son medidas correctivas previamente tipificadas, razonables y ajustadas a la

² Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

Infracciones Administrativas no levantadas

N°	OBSERVACION / BASE LEGAL	SANCION PECUNIARIA	CLASE DE SANCION Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS
1	Observación: El Titular No tiene aprobado el Plan de Cierre de Minas, por lo que está impedido de desarrollar operaciones mineras. El Plan de Cierre de Mina presentado en el año 2018. Fue declarado en abandono mediante la resolución de Gerencia N° 17-2019/GREM.M-GR. De fecha 06 de febrero del 2019. Base Legal: -D.S. N° 033-2005-EM, art. 3° y 37°.	1 U.I.T.	Cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
2	Observación: El Titular NO tiene Concesión de Beneficio de Minerales para instalar y operar la Planta Clasificadora. Base Legal: -D.S. 024-2016-EM, y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM. Art. 29 literal c) -D.S. N° 018-92-EM, art. 35° -D.S. N° 020-2012-EM, art. 3°, 4° y 5°	1 U.I.T.	Cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.



Infracción al Reglamento de Normas de Seguridad y Salud Ocupacional no levantadas

1	Observación: No Tiene señales de emergencia sonoras, visuales y otras para una acción rápida y segura en casos de accidentes, siniestros naturales o industriales y de conocimiento de todos los trabajadores. Base Legal: - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM, Artículo 139°, literal e).	0.1 U.I.T.	Cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
2	Observación: No hay baños de servicio higiénico en lugares que sean cercanos a las operaciones mineras, estas sean de fácil y cercanas uso para el trabajador. Base Legal: - D.S. N° 024-2016-EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM, Artículo 206°	0.1 U.I.T.	Cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.
3	En la planta de beneficio, se evidencia varias poleas, los cuales son las partes móviles del equipo, estos no se encuentran con ningún tipo de protección (guarda de seguridad). Base Legal: - D.S. 024-2016 EM y su Modificatoria D.S. N° 023-2017-EM, Art. 96, numeral	0.5 U.I.T.	Cumplimiento con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería.



Que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales³ establecidos en la LPAG. Es así que al presente caso, se está

³ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas

tomando en cuenta todos Principios de la potestad sancionadora administrativa para determinar la comisión de la falta y respectiva multa.

De los párrafos precedentes este órgano sancionador recomienda se aplique la MULTA PECUNIARIA DE 2.7 UIT en contra de ROSA FLORES VIDAL titular del derecho minero LAS CONGAS por haber incurrido en las infracciones administrativas antes descritas sometidas bajo los principios de la potestad sancionadora administrativa, conforme a Ley.

IV LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS (RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN) QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.1, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y b) Recurso de apelación; y solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

En tal sentido, existe el artículo 94 núm. 1 de la Ley General de Minería, que indica: son atribuciones del Consejo de Minería: conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión, y en su art. 154 indica: contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.

A consecuencia, el administrado tan solo podrá interponer su recurso administrativo de reconsideración contra el acto de sanción (resolución Directoral) bajo los alcances de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y/o interposición del recurso administrativo de revisión ante el Consejo de Minería, quien conoce y resuelve en última instancia administrativa, establecida expresamente por la Ley General de Minería.

V EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

La Ley del Procedimiento Administrativo General, en su art. 218.2, indica que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Artículo 155 núm. 2 de la Ley General de Minería, indica que el plazo para interponer el recurso de Revisión serán: Contra los autos y resoluciones, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación.

En tal sentido, para la interposición del recurso administrativo de reconsideración o revisión el plazo será dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución directoral como última instancia administrativa.

VI LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

11. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

El administrado podrá presentar su recurso administrativo de reconsideración y revisión, ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA MINAS, MOQUEGUA. Si es recurso de reconsideración resolverá la Dirección, y si es recurso de revisión resolverá el Concejo de Minería.



VII LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REVISIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Tal como lo colige el Artículo 219 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

El Recurso de Revisión (Ley expresa - Ley General de Minería) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Tal como lo colige el Artículo 220 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Competencia fiscalizadora y sancionadora

La competencia es ejercida por la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua y se sustenta jurídicamente, en los artículos 14 y 21 de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal (Ley 27651), concordante con el art. 2, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1101, que establece Medidas para el Fortalecimiento de la Fiscalización Ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal; art. 59 de la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Resolución Ministerial 009-2008-MEM/DM, art. 91 inc. 3.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a ROSA FLORES VIDAL, titular del derecho minero LAS CONGAS (Cód. 050026408) con el PAGO DE LA MULTA PECUNIARIA DE 2.7 UIT, por haber incurrido en las infracciones administrativas; retribución que deberá realizarse en la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de esta dirección, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente, bajo apercibimiento de ejecución forzosa y proceder a la cobranza coactiva, conforme a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la oficina de **MESA DE PARTES** notificar a la administrada y a la Subdirección de Minería de la presente resolución directoral, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE la presente resolución directoral en el **PORTAL INSTITUCIONAL** de la Dirección Regional de Energía y Minas, Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
DIRECCIÓN
G.R. MOQUEGUA
ING. ROBERT GERMAIN CARAZAS FLORES
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RGGF/GRM/DREM
AJLF/SDM/AL
C.C. ARCH.